

DEL PRESTAMO LLAMADO COMODATO.

PARTIDA 5. TIT. II.

Del prestamo, a que dizen en latin Commodatum.

N. 2912. INTRODUCCION AL TITULO.

El prestamo como se departe en dos maneras, diximos en la segunda ley del Titulo ante deste. E pues que y fablamos complidamente de la primera manera de prestamo, a que dizen en latin Mutuum; por que se emprestan todas las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir. Queremos aqui dezir, de la segunda manera de prestamo, que es dicha en latin Commodatum; por que se pueden emprestar todas las otras cosas que non son de aquella manera. E mostraremos primeramente. Que cosa es. E por que ha assi nome. E quien lo puede fazer. E a quien. E de que cosas. E en que manera. E cuyo es el peligro, si la cosa prestada se pierde, o se muere, o se menoscaba. E quando deve ser tornado tal prestamo. E que pena deve auer el que rescibiere la cosa prestada, si non la tornare.

N. 2913. LEY I.

Que cosa es prestamo, a que dizen en latin commodatum, e por que ha assi nome, e quien lo puede fazer, e a quien, e de que cosas.

Commodatum, es vna manera de prestamo, que fazen los omes vnos a otros; assi como de caualllos, o de otra cosa semejante, de que se deve aprouechar aquel que la rescibio, fasta tiempo cierto. E esto se entiende, quando lo faze por gracia, o por amor, non tomando aquel que lo da, por ende, precio de loguero, nin de otra cosa ninguna. *Commodatum* quiere dezir, como cosa que es dada a pro de aquel que la rescibio. E todos aquellos que diximos en las leyes del Titulo ante deste, que pueden dar, e rescibir emprestadas, las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir; esos mismos pueden dar, e recibir, tal prestamo como este, que se faze de las otras cosas que non son desta natura, assi como de suso diximos.

N. 2914. LEY II.

En que manera se faze el prestamo, a que dizen en

latin Commodatum: e cuyo peligro es, si se pierde, o se muere, o se empeora, la cosa emprestada.

Departieron los Sabios antiguos, que el prestamo del commodato se faze en tres maneras. *La primera es*, quando el que empresta la cosa, la empresta con entencion de fazer gracia al que lo rescibe, tan solamente, e non por pro de si mismo. E esto seria, como si emprestasse vn ome a otro, cauallo, o arma, o otra cosa semejante, que ouiesse menester. E de tal prestamo como este dezimos, que aquel que lo rescibe, que es tenuto de lo guardar tan bien como si fuesse suyo propio, e aun mejor si pudiere. E si lo non fiziesse assi, si se perdiesse, o se muriesse, o si lo empeorasse por su culpa, o por descuydamiento, tenuto es de pechar otra tal cosa, e tan buena, a aquel que gela presto. Empero, si esto auiniesse por ocasion, e non por su culpa, estonce non seria tenuto de lo pechar. *La segunda manera de prestamo es*, quando de la cosa emprestada se aprouecha tambien el que la da, como el que la rescibe: e esto seria como si dos omes comidassen a comer, de so vno, aun su amigo, e el vno dellos ouiesse vasos de plata, e el otro non; e aquel que los non auia, rogasse al otro, que le prestasse aquellos vasos con que beuiesse, para fazer honrra, e plazer, a aquel su amigo. E de tal prestamo como este, o otro semejante del, dezimos, que aquel que lo rescibe, non es tenuto de guardarle mas, que faria las sus cosas propias. E por ende, guardandolo el assi como lo suyo, maguer se perdiesse por ser el de mal recabdo, non seria tenuto de lo pechar. *La tercera manera es*, quando el que empresta la cosa, lo faze con entencion de fazer honrra, e plazer, a si mesmo, mas que por aquel que lo rescibe. E esto seria, como si alguno emprestasse a su esposa, o a su muger, algunos paños preciados, porque viniessen ante el mas apuestamente, e mejor. E por ende dezimos, que pues que el faze el prestamo, por su honrra, e por su plazer, si ella pierde aquello que le empresto, non es tenuta de lo pechar; fueras ende, si lo dexasse perder engañosamente. E lo que diximos en esta ley, ha logar, non tan solamente en estas cosas sobredichas, mas en todas las otras cosas semejantes dellas.

N. 2915. LEY III.

A quien pertenesce el peligro de la cosa emprestada quando se pierde por ocasion.

Por ocasion perdiendo algund ome la cosa que ouiesse resecebido emprestada que fuesse de aquellas que se non pueden pesar, nin contar, nin medir, assi como cauallo, o armas, o paño, o otra cosa semejante, non es tenuto de la pechar el que la rescibe, si se pierde sin su culpa. E por ocasion se perdiendo, e non por su culpa, seria, como si gela quemasse fuego con otras cosas, o si se cayesse la casa de suso, e la matasse; o si gela leuassen aueidas de aguas, o gela rouassen los enemigos, o gela furtassen ladrones, o si la perdiesse sobre mar por alguna tempestad, o por quebrantamiento de algund Nauio, en que la leuasse ome; o en otra manera semejante destas. Pero razones y ha, que maguer se perdiesse la cosa por alguna de las ocasiones sobredichas, que seria tenuto de la pechar, aquel que la ouiesse resecebido emprestada. E esto seria assi como si demandasse vasos de plata emprestados, con que beuiesse en su casa, e los leuasse sobre mar, o en algund camino, e los perdiesse alla; o si pidiesse alguna bestia emprestada, para vna jornada e la leuasse mas lueño, e se muriesse, o se perdiesse alla. Ca en tales casos como estos, o en otros semejantes dellos, tenuto seria de pechar lo que rescibiesse prestado, maguer la cosa se perdiesse por ocasion: porque el dio carrera por do acaescio aquella ocasion, vsando della en otra manera que non deuia. Otrosi dezimos, que rescibiendo vn ome de otri alguna cosa prestada, fasta tiempo cierto, que non fuesse de aquellas que se suelen contar, nin pesar, nin medir, si pusiesse dia, o ora cierta, a que la tornasse a su señor, si de aquel dia, o de aquella ora en adelante, vsasse de aquella cosa, teniendola contra voluntad de su señor, e se perdiese, o se muriesse, tenuto seria de la pechar. Esso mismo seria, si aquel que rescibiesse la cosa prestada, se obligasse en tomandola, que si se perdiesse, o se muriesse, o se empeorasse, por alguna destas cosas que diximos, que fuesse el peligro del.

N. 2916. LEY IV.

Si aquel que toma la cosa emprestada la embia por mensajero, cuyo deve ser el peligro, si se pierde en la carrera.

Emprestada tomando algund ome cosa de otri, que sea de aquellas que se non suelen contar, nin pesar, nin medir, si aquel a quien fuesse prestada, la embiasse al señor, cuya era, con algund su ome

TOMO II.

de recabdo, que fuesse atal, que ouiesse acostumbrado de fiar en el tales cosas, o mayores, si en leuandola este tal, la perdiesse por ocasion, como si gela tolliesse por fuerza, o gela furtassen, o en otra manera semejante destas, o si le fiziesse algund engaño, por que la perdiesse; en qualquier destas maneras, o en otras semejantes dellas, dezimos, que se pierde a aquel que la presto, e non al que la tomo prestada. Ca pues el puso aquella guarda en embiarla, que fiziera si suya propia fuesse, non es tenuto de la pechar. Mas si la embiasse con ome que non fuesse de buen recabdo, e en quien non ouiesse acostumbrado de fiar tales cosas, si se perdiesse por culpa deste atal, o por su negligencia, tenuto seria de la pechar aquel que la ouiesse tomado prestada. Mas si aquel que ouiesse emprestado tal cosa, embiasse por ella algund ome suyo, e aquel que la tenia gela diesse; si aquel su ome que embio por ella la perdiesse, o la malmetiesse, o se fuesse con ella, perderse y a a aquel cuya fuesse, e non aquel que la tomo emprestada. Pero si este que la auia prestado, e cuya era, embiasse dezir a aquel a quien la auia prestado, que gela embiasse por algund su ome de recabdo, en quien se fiasse: e este atal por quien gelo embio dezir, cambiase la razon, e dixesse, que le embiaua dezir, que gela embiasse por si mismo; si este que la tiene lo creyese, e gela diesse, si la perdiesse, o se fuere con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.

N. 2917. LEY V.

Como los herederos del finado deuen tornar la cosa que rescibio emprestada, aquel a quien ellos hereden.

Muriendose alguno, a quien ouiesse prestado cauallo, o otra cosa semejante desta, tenuto es de lo tornar su heredero, a aquel que lo empresto. E si por aventura los herederos muchos fuessen, qualquier dellos, que aya aquella cosa, es tenuto de la rendir, a aquel cuya era, o a sus herederos. Otrosi dezimos, que si aquel que tomo la cosa prestada, la perdio en su vida, o la perdieron sus herederos, despues que el murio, por su culpa; que son tenudos cada vno dellos de la pechar, pagando cada vno su parte en aquella cosa, segund valier; o deuen comprar otra tal como aquella, e tan buena, e darla a aquel cuya era la otra que se perdio. E aun dezimos, que si vna cosa fuere emprestada a dos omes, o mas, e quando gela emprestaron, non se obligassen cada vno dellos en todo, para tornarla; si aquella cosa se perdiesse, tenudos son cada vno dellos, de pechar su parte, e non mas.

N. 2918. LEY VI.

Como aquel que presta la cosa, que ha alguna maldad en ella, deve apercebir al otro que la toma prestada.

Pidiendo vn ome sieruo prestado, para seruirse del algund tiempo, si aquel sieruo fuesse ladron, e el señor del non apercebiesse ende, a aquel que lo emprestaua, mas se callasse; si este sieruo tal furtasse alguna cosa, a aquel que lo tomo prestado, tenuto es el señor, de pechar aquello que le furtasse el sieruo. Otrosi dezimos, que si prestasse vn ome a otro, alguna cuba, o tinaja, o otra cosa, para tener vino, o azeyte; si aquella cosa que le prestasse, fuesse quebrantada, o fuesse tal, que rescibiesse mal sabor el vino, o el azeyte, o se perdiessse, o se menoscabasse en otra manera, aquello que y metiesse; e sabiendo el señor della, que tal era, se callase, que lo non dixesse al que la prestaua, tenuto es de pecharle todo el daño, que le viniessse por razon de aquella cosa que le presto.

N. 2919. LEY VII.

Que el que toma sieruo, o Cauallo emprestado, que le deve dar a comer, mientras que lo tuuiere.

Cauallo, o sieruo, o otra cosa semejante desta, tomando vn ome de otro prestada, el que lo rescibe, tenuto es de darle de lo suyo, que coma, e todas las cosas que fueren menester, demientras que se siruiere de ella. Mas si por auentura cayesse en alguna enfermedad, sin culpa de aquel que la auia emprestado, todas las cosas que le fuere menester, para guarecer aquella enfermedad, tambien en las melezinas, como en galardón, al Maestro que le guaresciere, por su trabajo, el señor de la cosa es tenuto de lo pagar, e non el que tiene la cosa prestada.

N. 2920. LEY VIII.

Como aquel que perdio la cosa emprestada, e la pecho a su dueño, la deve auer, si la fallare despues.

Perdiendo alguno la cosa que tomasse prestada, e despues que fuesse perdida, fiziesse emienda della a aquel cuya era, pechandogela; si acaesciesse, que el señor fallasse despues aquella cosa, que era perdida, en su escogencia es, de la tomar para si, si quisiere, e de tornar al otro el precio que ouiesse tomado por ella, o de retener el precio para si, e dar al otro la cosa. E si otro alguno la fallasse, que non fuesse el señor della, puedegela demandar aquel

que la perdio, tambien como si fuesse suyo, porque el auia ya dado el precio al señor della.

N. 2921. LEY IX.

Quando deve tornar el prestamo, aquel que lo rescibio; e que pena deve auer, si lo non fiziere.

Para seruicio cierto, o fasta tiempo señalado, rescibiendo alguno de otri, cauallo, o otra cosa semejante, emprestada; dezimos, que luego que el seruicio fuesse fecho, o el tiempo sea cumplido, tenuto es de la tornar a su señor: e non la puede tener den de adelante como en razon de prenda, maguer aquel que gela auia prestada, le ouiesse a dar alguna debda, o otra cosa; fueras ende, si la debda fuesse por pro, o por razon de aquella cosa mesma, que rescibio prestada. E aun estonce ha menester, que sea fecha despues que gela prestaron, e non ante. Ca estonce bien la puede tener, fasta que sea entregado de la despensa que fizo en la cosa prestada; seyendo la espensa atal, que con derecho la puede demandar. E la pena que deuen auer aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta; que la deuen dar con las costas, e las misiones que fizo, en demandandola, a aquel que la presto. E demas, si la cosa se perdiessse, o se muriesse, o se menoscabasse, despues que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta, sería el peligro de aquellos que la recibiesse prestada.

NOV. REC. LIB. 10.º TIT. VIII.

DE LOS PRESTAMOS.

N. 2922. LEY I.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1542. pet. 6, y año 548, pet. 120.

Prohibicion de prestar y dar fiado al estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en estudios.

Mandamos, que quando alguno prestare dineros, ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun Estudio, sin voluntad de su padre, ó del que allí le tiene á su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hobiere allí enviado; ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra Justicia alguna, sino á la misma parte. (Ley 4. tit. 7. lib. 1. R.)

N. 2923. LEY II.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723.

Los mercaderes, lonjistas y otras personas no pue-

dan pedir en juicio lo que dieren al fiado para gastos de bodas.

Para remediar el imponderable abuso que con el motivo de bodas se experimenta en estos tiempos; mando, que los mercaderes, plateros de oro y plata, lonjistas, ni otro género de personas, por sí ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para bodas á qualquiera personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean. (Cap. 26 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

N. 2924. LEY III.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 25 de Nov. de 1782, y céd. de 16 de Sept. de 84 art. 2 (a).

Prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías.

Prohibo absolutamente, que ninguna persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías, de qualquier especie que sean; ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, so pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad así dada á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador; bastando la prueba privilegiada de Derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba: teniendo los Jueces ordinarios, que conocieren de tales contratos, particular atencion á que, si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas, ó junto con dinero, acostumbrare á executar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo; y con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualesquiera de los contrayentes, en la forma que se expresa respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas, en otra cédula expedida con esta fecha (Ley 12 tit. 11.); entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen, en lo que fuere justo, los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegación mercantil, y especialmente para la de Indias. (b)

(a) La primera parte de esta Real cédula se contiene en la ley 24 tit. 1 de este libro.

(b) A la expedición de esta cédula dió motivo el abuso de que los mercaderes, aprovechándose de la necesidad de los que

les buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados ó inútiles á precio muy subido, haciéndoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega que, viéndose precisados estos deudores á vender los géneros, tienen que darlos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los vuelven á tomar con esta rebaxa los mismos mercaderes por sí ó por un tercero.

NOTA. Véase con atencion la ley puesta en el núm. 2592, y la nota 8 pág. 461 de mi Diccionario de legislación.

N. 2925. LEY IV.

D. Felipe IV. por pragmática de 1632.

No se pueda prestar ni vender grano fiado, reservando la eleccion de cobrarlo en especie ó dinero, ni á mayor precio del corriente en los mercados.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante en todas las ciudades, villas y lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, las personas que vendieren trigo, cebada, centeno, y otras semillas fiado, no puedan reservar en si eleccion de cobrarlo en dinero ó en pan; sino que, si el contrato fuere empréstito, la restitution haya de ser y sea en el mismo género, y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie; y habiendo de haber eleccion, esta haya de ser del comprador: y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno ni otras semillas á pagarlo á mayores valías de los mercados, probadas por testimonio sacado por el vendedor, ó por otra persona sin citacion del comprador; sino que el precio haya de ser ni el mayor ni el menor, sino el mediano que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el dicho precio y valías, mandamos, que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valías, y el Escribano lo tenga de manifiesto para dar certificacion de ello, por las cuales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos quatro mercados, sea el que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas: y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan á lo que por esta nuestra cédula se ordena y manda; so pena que el vendedor que contraviniere á lo suso dicho, tenga perdido el pan que revendiere ó su valor, aplicado por tercias partes Cámara, Juez y denunciador: y los Escribanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone, so pena de quatro años de suspension de oficio, y

de cincuenta mil maravedís aplicados en la dicha forma. (Ley 14. tit. 25. lib. 5 R.)

N. 2926.

LEY V.

RELATIVA A LA ANTERIOR.

D. Carlos IV. por. res. á cons. y céd. del Consejo, de 16 de Julio de 1790. cap. 4, 5, 6 y 7.

Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

(c) Cap. 4. Como la disposicion contenida en la ley precedente del Señor D. Felipe IV. es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del reyno; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos reynos y señoríos.

5 Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido; baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta

(c) Los tres primeros capitulos de esta cédula se contienen en la ley 19. tit. 19. De la compra, venta y tasa del pan. lib. 7.

á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

6 Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los labradores, que merecen toda mi proteccion; mando, que sean y se tengan por nulos todos y cualesquier contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes, y sin accion en los contratantes para reclamar su observancia; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sabia providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

7 Ultimamente encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia, ó distincion de personas de qualquier clase que sean. (1).

(1) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y conveuido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en la Real cédula de 16 de Julio de 1790; con declaracion, de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y cualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del Público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan, por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

NOTA. Sobre el interes en los contratos, obligaciones y negocios, véase el núm. 2590 y la nota allí.

DEL DEPÓSITO.

PARTIDA 5. TIT. III.

De los Condessijos, a que dizen en latin, *Depositum*.

N. 2927. INTRODUCCION AL TITULO.

Depositum, en latin, tanto quiere dezir, en roman-

ce, como condessijo. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los empréstidos, de que reciben gracia, e ayuda, aquellos que lo toman de otro; queremos aqui dezir, de los condessijos, en que fazen plazer, e amor, los que los tienen en guarda,

a los otros de quien los resciben. E mostraremos, que cosa es condessijo, a que dizen en latin, *depositum*. E onde tomo este nome, e quantas maneras son del: e que cosas son aquellas que vn ome puede encomendar a otro, e qual las puede comendar, e a quien: e a quien las puede demandar, e quando: e a quien deuen ser tornadas, e en que maneras: e que pena meresce, quien lo non quiere tornar.

N. 2928.

LEY I.

Que cosa es condessijo, a que dizen en latin, depositum, e onde tomo este nome, e quantas maneras son del.

Condessijo, a que llaman en latin, *depositum*, es quando vn ome da a otro su cosa en guarda, fiandose en el. E tomo este nome, de peño; que quiere tanto dezir, como poner de mano en guarda de otro, lo que quiere condessar. E son tres maneras de condessijo. La primera es, quando alguno, sin otra cuyta que le acaezca, da a otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuyta; esto seria, como si se quemasse, o se cayesse la casa, a alguno, en que tuuiesse alguna cosa, o se quebrantasse la naue en que lo lleuasse, o acaesciendo alguna destas cuytas, diesse en guarda a otro, a aquella sazón, alguna de aquellas cosas que tuuiesse y, por estorzerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contienden en razon de alguna cosa, e la meten en mano de fiel, encomendandogela, fasta que la contienda sea librada por juyzio.

N. 2929.

LEY II.

Que cosas se pueden dar en condessijo.

En guarda, e en condessijo, pueden ser dadas las cosas, de qual manera quier que sean. Mas, propriamente, vsan a dar mas en condessijo, las cosas muebles, que las otras. Otrósi dezimos, que estonce toma ome en condessijo las cosas, quando non recibe precio, nin gualardon, por guardarlas. Ca si lo recibiesse, o prometiesse de gelo dar, estonce non seria condessijo, mas seria loguero, pues algo seña'ado toma por la guarda. E porende este atal mas tenuto seria, de guardar aquello que assi recibiesse en encomienda, que non de otra guisa. E aun dezimos, que el señorío, e la tenencia, de la cosa que es dada en guarda, non passa a aquel que la recibe; fueras ende, si fuesse de aquellas que se pueden contar, o pesar, o medir, si quando la recibiesse, le fuesse dada por cuento, o por peso, o por medida, ca estonce passaria el señorío a el. Pero seria tenuto

TOMO II.

de dar aquella cosa, o otro tanto, e atal como aquello que recibio, al que gelo dio en guarda.

N. 2930.

LEY III.

Quien puede dar las cosas en condessijo, e a quien.

En guarda, e en condessijo, puede ome dar las cosas que tuuiere en su poder, a todo ome; quier sea Clerigo, o lego, o Religioso, o seglar, o libre, o sieruo. Pero aquel que recibio la cosa, tenuto es de gela guardar, bien e lealmente, de guisa que non se pierda, nin se empeore, por su culpa, nin por su engaño. E por su culpa, dezimos, que se pierde la cosa, quando la non guardasse en aquella manera, que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas. Mas si la cosa se pierde por leue culpa de aquel que la ouiesse en guarda, non seria tenuto de la pechar, fueras ende en tres casos. El primero es, si quando aquel que recibio la cosa, se obliga a pecharla, maguer se pierda por tal culpa leue. El segundo caso es este, quando aquel que recibe el condessijo, el mesmo, non gelo rogando el otro, pide, e ruega, que gelo encomienden. El tercero caso es este, quando recibe precio por guardar la cosa que le dan en condessijo. E en qualquier destas tres maneras sobre dichas, si la cosa que assi fuesse dada en condessijo, se perudiesse, o se empeorasse, por descuydamiento, o por mala guarda de aquel que la recibio, tenuto es de la pechar. E por leue culpa, dezimos, que se pierde la cosa, quando aquel que la tiene, non pone toda aquella acucia, e femencia, que otro ome acucioso, e sabidor, deuia poner:

N. 2931.

LEY IV.

Como el que tiene la cosa en condessijo, si se perdiere por ocasion, non es tenuto de la pechar, fueras ende en cosas señaladas.

Ocasion acaesce a las vegadas, en las cosas que ome tiene en guarda, de otri, de manera que se han de menoscabar, o perder. E esto seria, quando se muriesse la cosa encomendada, de su muerte natural; o la matasse otro, sin su culpa de aquel que la tuuiesse en guarda; o si gela robassen, o gela furtassen. Ca en qualquier destes casos, o en otros semejantes dellos, non seria tenuto de la pechar aquel que la tuuiesse en guarda, fueras ende por quatro razones. La primera, si quando el que la recibe en guarda, se obliga a pecharla, si se perdiere en qualquier manera. La segunda es, quando aquel que recibe la cosa en condessijo, non la quiere tornar a su dueño, podiendolo fazer. Ca si despues que el gela demandare en juyzio, e fuere el pleyto comenzado por demanda, e por respuesta, se muriesse, o se per-

123